



Exp N.º 163 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

1287 - - -
AUTO N.º 08 NOV 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0676 del 29 de septiembre de 2011, se autorizó a la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.520.625, el aprovechamiento forestal de ocho (8) árboles de las especies polvillo, uña de gato, campano, orejero y uvito, con un volumen de 2.57 m³, los cuales se encontraban plantados en la carrera 14C No. 5D-6, en el municipio de Sincelejo.

Que, por el aprovechamiento de los árboles en mención, a manera de compensación, se ordenó a la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, a sembrar cuarenta (40) nuevos árboles.

Que, mediante el concepto técnico No. 0377 del 10 de mayo de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental, consignó que la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, había realizado el aprovechamiento de los especímenes de acuerdo a lo autorizado; pero que no había realizado la compensación ordenada. Por tal motivo, por medio del oficio No. 04422 del 28 de agosto de 2013, se le concedió el término de un (1) mes para dar cumplimiento a dicha obligación. Observándose la anotación en el oficio, que los vecinos del sector expresaron que la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, no residía en Colombia.

Que, por Auto No. 0189 del 3 de febrero de 2014, se dispuso remitir nuevamente el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar si se había dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 04422 del 28 de agosto de 2013.

Que, cumpliendo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0537 del 17 de julio de 2015 en el cual se consignó que la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, no había dado cumplimiento a la compensación. Por tal motivo es requerida por segunda vez mediante el oficio No. 5912 del 7 de septiembre de 2015, observándose la anotación en el oficio que el mismo fue recibido por sus familiares, pero no lo firmaron.

Que, mediante Auto No. 0306 del 13 de marzo de 2019, se remite el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento a las medidas de compensación.

Que, cumpliendo lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el 6 de junio de 2023, rindiendo el informe técnico No. 0088 del 6 de junio de 2023, reiterando que la autorizada no dio cumplimiento a la siembra de los especímenes ordenados como medida de compensación.



Exp N.º 163 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1281 - 08 NOV 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a través del Auto No. 1119 del 3 de agosto de 2023, se requirió a la señora MARILIDYS PADILLA SILGADO, para que en el término de treinta (30) días, procediera a realizar la compensación ordenada, so pena del inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Resolución No. 0543 del 31 de julio de 2024, se ordenó desglosar el expediente No. 4990 del 3 de agosto de 2011 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción en contra de la MARILIDYS PADILLA SILGADO, con el fin de iniciar procedimiento sancionatorio, por el incumplimiento de la Resolución No. 0676 del 29 de septiembre de 2011. En cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 163 del 18 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, establece: *“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el Decreto 1076 de 2015, establece: *“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;



Exp N.º 163 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 287 - - - 08 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Exp N.º 163 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1287----

08 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 163 del 18 de septiembre de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.520.625, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.520.625, de conformidad

Y
Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 163 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1287 - - - -

08 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Resolución No. 0676 del 29 de septiembre de 2011.
- Concepto técnico No. 0377 del 10 de mayo de 2013.
- Oficio No. 04422 del 28 de agosto de 2013.
- Auto No. 0189 del 3 de febrero de 2014.
- Concepto técnico No. 0537 del 17 de julio de 2015.
- Oficio No. 5912 del 7 de septiembre de 2015.
- Auto No. 0306 del 13 de marzo de 2019.
- Informe técnico No. 0088 del 6 de junio de 2023.
- Auto No. 1119 del 3 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.520.625, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

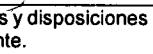
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

